

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 110/2021.

Recurrente:
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de abril del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I. 110/2021**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

, en lo sucesivo **la recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX Oaxaca), misma que quedó registrada con el número de folio **01265320** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito en versión pública y de forma electrónica las aclaraciones que hayan realizado a las observaciones realizadas por el Congreso del Estado por medio de la Auditoría Superior del Estado al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años 2016, 2017 y 2018

A la cual anexó, el oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R412/2020 de fecha dieciseis de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, recaída en el expediente número PE12/18H.2/C8.1.5/1215720, integrado con motivo de la solicitud de información con

*número de folio 1215720, dirigido a la ciudadana
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., mediante el cual le informan que esa Secretaría no es competente para atender su solicitud, orientándolo a presentarla ante el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por ser el ejecutor del gasto” (Sic).*





"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente número: PE12/108H.2/CE.1.5/1215720/2020
 Oficio número: SF/5/PP/DNAI/UT/R412/2020

Asunto: Se da respuesta a su solicitud de información
 Con número de folio 1215720

Royes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 16 de noviembre de 2020.

VISTA la solicitud de acceso a la Información presentada el 13 de noviembre 2020, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 1215720, consistente en lo siguiente: "Solicito en sesión pública y de forma electrónica las adscripciones que hayan realizado a las observaciones realizadas por el Congreso del Estado por medio de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca al programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", en los años 2016, 2017 y 2018." y con

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracciones II, IV y VI, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 12, 19, 50, 53, 56, 57, 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 4 fracción II inciso c), 38 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y oficio SF/5/PP/418/2019 de fecha 3 de mayo de 2019 por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

Que por lo dispuesto en el artículo 4 primer párrafo de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que señalan:

Artículo 4o.- Los entidades paraestatales gozan de autonomía de gestión como el poder cumplimiento de su objeto y cuentan con una administración descentralizada, así y eficiente que les permita realizar los objetivos y metas señalados en sus programas.

Artículo 4.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Amortización de la deuda y eliminación de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 13 de noviembre 2020, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrado con el folio 1215720.

Por lo que respecta a sus cuestionamientos transcritos anteriormente, se informa al solicitante que mencionada información está dentro de las facultades de Los Ejecutores de gasto que en este caso es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), al ser esta una entidad paraestatal que gozan de personalidad jurídica propia y patrimonio propio, tomando en consideración la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca vigente, como se estableció en el considerando de la presente; se informa que es competencia de Los Ejecutores de gasto ser los responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades, se advierte lo anterior con la finalidad de que el solicitante pueda enviar el mencionado cuestionamiento a la

dependencia antes mencionada para que sea ésta quien responda a su cuestionamiento, en virtud a lo antes mencionado esta Secretaría de Finanzas de acuerdo a sus facultades sustantiva que le atribuye el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca únicamente ministra el recurso previamente aprobado en Decreto del Presupuesto de Egresos y son los ejecutores de gasto los encargados de la guarda y custodia de la información comprobatoria del ejercicio de sus recursos motivo por el cual esa Secretaría se encuentra legal y materialmente imposibilitada a proporcionar mencionada información y se ORIENTA al solicitante a que envíe su controversia a el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca ya que de acuerdo a sus facultades esta dependencia es la facultada para emitir el pronunciamiento pertinente, por ser Sujeto Obligado y facultado para atender sus interrogantes, mismas que podrá presentar a través de su unidad de transparencia o por medio del registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>

TERCERO: Notifíquese la presente resolución recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 1215720, de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca con la finalidad de comunicar a lo solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

ATENCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS Y
 PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

MIGUEL AGUSTÍN [Firma]
 Unidad de Transparencia
 Secretaría de Finanzas
 Gobierno del Estado de Oaxaca

SQC/kuo

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta, mediante oficio número IEEPO/UEyAI//0437/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia

del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al cual anexó el oficio número DF/1769/2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, signado por el Licenciado Gerardo Lagunes Gallina, Director Financiero y Enlace de Auditoría de ese instituto, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX Oaxaca), en los siguientes términos:

“OFICIO NÚM.,: IEEPO/UEyAI/0437/2021
Asunto: Respuesta al folio: 01265320

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 14 de julio de 2021.

C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

PRESENTE

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro indicado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 109 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito en versión pública y de forma electrónica las aclaraciones que hayan realizado a las observaciones Arealizadas por el Congreso del Estado por medio de la Auditoría Superior del Estado al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años 2016, 2017 y 2018” (Sic).

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1061/2020 y IEEPO/UEyAI/1062/2020, requirió a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada a través de los oficios números DF/1769/2020 y URMYS/013/2021, me permito informar lo siguiente:

Dirección

De acuerdo a los archivos que obran en la Dirección Financiera que funge como enlace de auditorías no se encontró registro alguno de auditorías realizadas a este Instituto por parte de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en relación al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, en versión pública o de forma digitalizada de aclaraciones a que se hayan realizado a las observaciones.

Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

(...)”.

Oficio anexo:

“Oficio No. DF/1769/2020.

*Asunto: Envío de Información para atención del
Expediente UEA/PNT/473/2020.*

Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca 07 de diciembre de 2020.

*Lic. Liliana Juárez Córdoba
Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información
y Responsable de la Unidad de Transparencia
Presente.*

En respuesta a su oficio número IEEPO/UEyAI/1061/2020 recibido el 03 de diciembre del presente año y en seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública con folio 01265329, me permito informar lo siguiente:

- De acuerdo a los archivos que obran en la Dirección Financiera que funge como enlace de auditorías no se encontró registro alguno de auditorías realizadas a este Instituto por parte de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en relación al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018.*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX Oaxaca), mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en la misma fecha y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado no fundó, ni motivo en la respuesta recaída, materia de la presente solicitud de acceso, y se puede entender que la misma no quiere dar cumplimiento, toda vez que en relación del contenido de la fracción XXXIV, art. 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Instituto tiene la obligación con cumplir con dicha atribución.

Es por ello que solicite Usted señora al Sujeto Obligado a dar debido cumplimiento con la solicitud de acceso, tal y como lo mandaba el artículo 6to. de nuestra Carta Magna” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción XII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 110/2021**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Reforma a la Constitución Local y aprobación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Numero 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre de Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los Párrafos Primero, segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VII, del apartado C, del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero, establece: “TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

Sexto. - Instalación del Consejo General Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Turne del Recurso de Revisión.

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio OGAIPO/SGA/080/2021 de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, retornó a esta Ponencia el recurso de revisión que ahora se resuelve, por encontrarse en etapa de sustanciación.

Séptimo. – Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado presentando alegatos dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, al haberle sido notificado dicho acuerdo el seis de agosto de dos mil veintiuno, a través Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX Oaxaca), mediante oficio número IEEPO/UEyAI/484/2021 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ofreciendo como pruebas las siguientes documentales: a).- Copia simple del nombramiento expedido a favor de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Licenciado Francisco Felipe Ángel Villareal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho; b).- Copia simple del oficio número DF/1769/2020, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, signado por el Lic. Gerardo Lagunes Gallina, Director Financiero y Enlace de Auditoría, dirigido a la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con folio 01265320 y c).- Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0437/2021, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con folio 01265320, en los siguientes términos:

*“OFICIO NÚM.,: IEEPO/UEyAI/0484/2021
RECURSO NÚMERO: R.R.A.I.110/2021
ASUNTO: Se remiten Pruebas y Alegatos.*

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 12 de agosto de 2021.

LIC. FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 01 de febrero del 2018, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al Recurso de Revisión, al rubro indicado, interpuesto Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y se formulan los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. - La solicitud de información con número de folio 01265320, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesta por la C Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., solicitó:

“Solicito en versión pública y de forma electrónica las aclaraciones que hayan realizado a las observaciones Arealizadas por el Congreso del Estado por medio de la Auditoría Superior del Estado al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años 2016, 2017 y 2018” (Sic).

Una vez recibida la solicitud de información para dar la atención oportuna, se envió el requerimiento de información a la Dirección Financiera de este sujeto obligado, al cual se dio contestación mediante oficio número DF/1769/2020, el cual en respuesta al oficio número IEEPO/UEyAI/1061/2020, se informó que “De acuerdo a los archivos que obran en la Dirección Financiera, misma que funge como enlace de auditorías no se encontró registro alguno de auditorías realizadas a este Instituto por parte de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en relación al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los alumnos de educación básica en escuelas públicas del Estado de Oaxaca durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018. Dicha Información se hizo del conocimiento de la solicitante mediante oficio IEEPO/UEyAI/0437/2021.

SEGUNDO. - Con fecha 07 de agosto del presente año, se notificó a este sujeto obligado la interposición del recurso de revisión por inconformidad de la recurrente con la respuesta proporcionada, manifestando que: “El sujeto obligado no fundo, ni motivo en la respuesta recaída, materia de la presente solicitud de acceso, y se puede entender que la misma no quiere dar cumplimiento, toda vez que en relación del contenido de la fracción XXXIV, art. 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Instituto tiene la obligación con cumplir con dicha atribución.

Es por ello que solicite Usted señora al Sujeto Obligado a dar debido cumplimiento con la solicitud de acceso, tal y como lo mandaba el artículo 6to. de nuestra Carta Magna” (Sic)

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado de manera fundada y motivada señaló que con fundamento en los artículos 1, 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 109 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información, solicitó mediante los oficios IEEPO/UEyAI/1061/2020 y IEEPO/UEyAI/1062/2020 a las unidades administrativas de este sujeto obligado que pudieran contar con la información solicitada; por lo que mediante oficios números DF/1069/2020 y URMYS/013/2021 se dio respuesta a los requerimientos de información realizados por la Unidad de Transparencia, señalando es la Dirección Financiera la que funge como enlace de auditorías, por lo tanto, el área competente para proporcionar el informe respectivo.

Es decir, la respuesta proporcionada al ahora recurrente y que más adelante se detalla, se emitió de manera fundada y motivada.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, requirió a la Dirección Financiera la información contenida en la solicitud con folio 01265320, aduciendo que en su carácter de enlace de auditorías realizó la búsqueda de la información, sin que se encontraran en sus archivos registro alguno de auditorías realizadas a este Instituto por parte de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en relación al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los alumnos de educación básica en escuelas públicas del Estado de Oaxaca durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, lo cual fue informado al solicitante, mediante el oficio IEEPO/UEyAI/437/2021.

No obstante, lo anterior se requirió nuevamente a la Dirección Financiera que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, y en caso de confirmar la inexistencia de la misma, de manera fundada y motivada solicite al Comité de Transparencia de este sujeto obligado la declaratoria de inexistencia, por lo que se está en espera de la respuesta de referencia.

CUARTO. - En término del artículo 145, fracción III, en relación con el 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en virtud de lo anteriormente expuesto, manifiesto que el presente recurso de revisión registrado bajo

el número R.R.A.I.0110/2021, interpuesto por el C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., resulta notoriamente improcedente toda vez que se ha emitido la respuesta correspondiente de manera fundada y motivada, a la solicitud planteada bajo el folio 01265320, por lo que al no actualizarse el motivo de inconformidad señalado por el recurrente al interponer el recurso de revisión, solicito en términos del artículo 146, fracción V, sea sobreseído el presente recurso de revisión.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villareal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia simple del oficio número DF/1769/2020, mediante el cual se proporciona repuesta a la solicitud de información con folio 01265320.
- c) Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0437/2021, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con folio 01265320.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. - Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. - En términos de lo establecido por el artículo 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito a usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado.

(...)"

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, al haberle sido notificado dicho acuerdo el seis de agosto de dos mil veintiuno, sin que realizará manifestación alguna, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Octavo. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, sin que realizará manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, ambos decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los

artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a lo establecido en la fracción XII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, inexistencia de la información, que a la letra dice: “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 145 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)** y no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)**.

En relación a la **fracción V** del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se advierte que el sujeto obligado en vía de alegatos, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/484/2021 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, considera que se configura este supuesto de sobreseimiento, la cual hizo valer en los siguientes términos:

“(…)

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado de manera fundada y motivada señaló que con fundamento en los artículos 1, 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 109 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó mediante los oficios IEEPO/UEyAI/1061/2020 y IEEPO/UEyAI/1062/2020 a las unidades administrativas de este sujeto obligado que pudieran contar con la información solicitada; por lo que mediante oficios números DF/1069/2020 y URMYS/013/2021 se dio respuesta a los requerimientos de información realizados por la Unidad de Transparencia, señalando es la Dirección Financiera la que

funge como enlace de auditorías, por lo tanto, el área competente para proporcionar el informe respectivo.

Es decir, la respuesta proporcionada al ahora recurrente y que más adelante se detalla, se emitió de manera fundada y motivada.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, requirió a la Dirección Financiera la información contenida en la solicitud con folio 01265320, aduciendo que en su carácter de enlace de auditorías realizó la búsqueda de la información, sin que se encontraran en sus archivos registro alguno de auditorías realizadas a este Instituto por parte de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en relación al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los alumnos de educación básica en escuelas públicas del Estado de Oaxaca durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, lo cual fue informado al solicitante ,mediante el oficio IEEPO/UEyAI/437/2021.

No obstante, lo anterior se requirió nuevamente a la Dirección Financiera que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, y en caso de confirmar la inexistencia de la misma, de manera fundada y motivada solicite al Comité de Transparencia de este sujeto obligado la declaratoria de inexistencia, por lo que se está en espera de la respuesta de referencia.

CUARTO. - En término del artículo 145, fracción III, en relación con el 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en virtud de lo anteriormente expuesto, manifiesto que el presente recurso de revisión registrado bajo

el número R.R.A.I.0110/2021, interpuesto por el Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., resulta notoriamente improcedente toda vez que se ha emitido la respuesta correspondiente de manera fundada y motivada, a la solicitud planteada bajo el folio 01265320, por lo que al no actualizarse el motivo de inconformidad señalado por el recurrente al interponer el recurso de revisión, solicito en términos del artículo 146, fracción V, sea sobreseído el presente recurso de revisión.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) (...)*
- b) Copia simple del oficio número DF/1769/2020, mediante el cual se proporciona repuesta a la solicitud de información con folio 01265320.*
- c) Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0437/2021, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con folio 01265320.*

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

“(…)”

SEGUNDO. - En términos de lo establecido por el artículo 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito a usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado.

(…)”

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta otorgada a la solicitante hoy recurrente y a los alegatos, presentados por parte del sujeto obligado, se desprende que:

A).- El sujeto obligado, mediante oficio número IEEPO/UEyAI//0437/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al cual anexó el oficio número DF/1769/2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, signado por el Licenciado Gerardo Lagunes Gallina, Director Financiero y Enlace de Auditoría de ese instituto, a través del cual informó que de acuerdo a los archivos que obran en la Dirección Financiera que funge como Enlace de Auditoría no se encontró registro alguno de auditorías realizadas a ese Instituto por parte de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en relación al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

B).- Asimismo, dicha respuesta en vía de alegatos, fue ratificada por el sujeto obligado, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/484/2021 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, limitándose únicamente a manifestar que la contestación otorgada a la solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada por parte de la Unidad de Transparencia, sin anexar la declaratoria de inexistencia de la información de manera fundada y motivada, confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por consiguiente, contrario a lo argumentando por el sujeto obligado en vía de alegatos, no modifica el acto inicial de tal manera que quede sin materia el presente recurso; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento que nos ocupa y en consecuencia resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

De terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En este orden de ideas, la Información Pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte recurrente requirió al sujeto obligado, en versión pública y de forma electrónica las aclaraciones que hayan realizado a las observaciones realizadas por el Congreso del Estado por medio de la Auditoría Superior del Estado al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años 2016, 2017 y 2018, como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, al dar respuesta el sujeto obligado, mediante oficio número IEEPO/UEyAI//0437/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al cual anexó el oficio número DF/1769/2020 de R.R.A.I.110/2021

fecha siete de diciembre de dos mil veinte, signado por el Licenciado Gerardo Lagunes Gallina, Director Financiero y Enlace de Auditoría de ese instituto, informó que de acuerdo a los archivos que obran en la Dirección Financiera que funge como enlace de auditoría no se encontró registro alguno de auditorías realizadas a ese Instituto por parte de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en relación al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

Sin que exista constancia que la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, anexa los oficios números IEEPO/UEyAI/1061/2020 y IEEPO/UEyAI/1062/2020, por medio del cual requirió a las Unidades Administrativas de ese sujeto obligado la información solicitada, así como, el oficio número URMYS/013/2021, en respuesta a la información requerida por esa Unidad de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1062/2020, por lo que, se desconoce a que otra área administrativa aparte de la Dirección Financiera de ese instituto, requirió información respecto a la solicitud con número de folio 01265320 y a la cual recayó contestación, como quedó detallado en el Resultado Segundo de la presente resolución.

Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente se inconformó en los siguientes términos: “El sujeto obligado no fundó, ni motivo en la respuesta recaída, materia de la presente solicitud de acceso, y se puede entender que la misma no quiere dar cumplimiento, toda vez que en relación del contenido de la fracción XXXIV, art. 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Instituto tiene la obligación de cumplir con dicha atribución (...)”, como quedó especificado en el Resultado Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis al contenido del agravio hecho valer por la recurrente, se advierte que impugnó la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, por carecer de fundamentación y motivación.

No siendo aplicable al caso que nos ocupa, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Estado de Oaxaca, ya que este refiere a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual no es óbice que el sujeto obligado proporcione información requerida a través de la solicitud con número de folio 01265320.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/484/2021 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, signado por

la Licenciada Liliana Juárez Córdova, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, únicamente se limitó a manifestar que la contestación otorgada a la solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada por parte de la Unidad de Transparencia, no refiriéndose al contenido del oficio número DF/1769/2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, signado por el Licenciado Gerardo Lagunes Gallina, Director Financiero y Enlace de Auditoría de ese instituto, además, informó que esa Unidad de Transparencia, requirió de nueva cuenta a la Dirección Financiera realizara nuevamente la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, y en caso de confirmar la inexistencia de la misma, de manera fundada y motivada solicitara al Comité de Transparencia de ese sujeto obligado la declaratoria de inexistencia.

En este tenor, es necesario realizar el análisis de la respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número IEEPO/UEyAI//0437/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al cual anexó el oficio número DF/1769/2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, signado por el Licenciado Gerardo Lagunes Gallina, Director Financiero y Enlace de Auditoría de ese instituto, a través del cual informó que de acuerdo a los archivos que obran en la Dirección Financiera que funge como enlace de auditoría no se encontró registro alguno de auditorías realizadas a este Instituto por parte de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en relación al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, a efecto de determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

Por ende, en el presente caso la respuesta inicial del sujeto obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez, que no especifica las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para determinar que, en los archivos de la Dirección Financiera, que funge como Enlace de Auditoría, no obra registro alguno de auditorías realizadas a ese Instituto por parte de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en relación al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, así como los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en consideración, ni tampoco, especifica los preceptos legales aplicables al caso concreto, por lo que, que queda plenamente demostrado que el sujeto obligado no realizó la declaratoria de inexistencia de la información de manera fundada y motivada, además, de no haber sido confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; lo cual fue reiterado por el sujeto obligado en vía de alegatos, tal y como se demuestra con el oficio número IEEPO/UEyAI/484/2021 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por consiguiente, no existe una certeza en la información proporcionada a la solicitante.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de atender de manera congruente lo requerido en las solicitudes de información que les sean presentadas, es decir, deben de dar respuesta y otorgar información acorde a lo solicitado, tal y como lo establece el Criterio 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no obre en sus archivos deberá realizar la declaratoria de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, a efecto de que exista certeza en la respuesta, tal y como lo establece el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual instruye que la declaratoria formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emita una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En este sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, debe motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativas(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.*

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los cuales estatuyen:

“Artículo 138.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”.*

“Artículo 118.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda”.*

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción IIII de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la

información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma”.

Por otro lado, no pasa desapercibo que de la fecha de la solicitud de información a la fecha en que se otorgó respuesta transcurrió en exceso el plazo de diez días hábiles que establece la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como lo prevé el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 123.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar al segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Lo anterior, es así, pues se tiene que la solicitud de información fue realizada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dando respuesta el sujeto obligado el quince de julio de dos mil veintiuno, como quedó detallado en los Resultandos Primero y Segundo de la presente resolución.

Así mismo, el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o

de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo.

“Artículo 154.- Cuando los Organismos Garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.

Así, el artículo 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 159.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

(...)

III.- Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

(...).”

Lo anterior en virtud del incumplimiento en la atención a la solicitud de información presentada dentro del plazo establecido por la Ley de la materia; por lo que, es procedente hacer del conocimiento del órgano de control interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información, a efecto de que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. – Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y realice la declaratoria de inexistencia de manera fundada y motivada, confirmada por su Comité de Transparencia, en estricto apego a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y sea notificada a la recurrente.

Además, se le hace la recomendación al sujeto obligado, a que atienda los plazos legales para la atención y trámite de las solicitudes de información en los términos de esta resolución.

Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. - Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este

Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Noveno. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado



modificar la respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. - Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. - De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado para que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente resolución, informe por escrito a este órgano Garante al respecto, apercibido en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

Quinto. - Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión, apercibido que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la ley local de la materia.

Sexto. - Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Séptimo. - Protéjense los Datos Personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Octavo. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto Obligado.

Noveno. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Comisionada.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Comisionado.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario de Acuerdos.



Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.110/2021.